INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

2123/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de la Huerta, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

11 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

17 de noviembre de 2021

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"… EL AYUNTAMIENTO NO COMPRUEBA GASTOS DEL EVENTO NI DE LAS MEDIDAS SANITARIAS Y PROTOCOLARIAS DE DICHO EVENTO…" Sic.	*AFIRMATIVO PARCIAL*	Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta de manera exhaustiva a la solicitud de información, o en su caso, funde y motive su inexistencia.**

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de la Huerta, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II., toda vez que el sujeto obligado emitió y notifico respuesta a la solicitud de información el día 08 ocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el termino para la interposición del recurso de revisión el día 13 trece de octubre del mismo año y feneciendo el día 03 tres de noviembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

b) Informe de ley mediante oficio sin número.
c) Gestiones necesarias para la obtención de la información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen

valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 04 cuatro de octubre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

> *"SOLICITO INFORMACION DE LAS MEDIDAS SANITARIAS QUE SE TOMARON PARA LA TOMA DE PROTESTA DEL PRESIDENTE Y LAS MEDIDAS QUE SE TOMARON ANTE LA PANDEMIA DE TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE JALISCO, Y LO QUE GASTARON EN EL EVENTO." Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 08 ocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, de la que se advierte lo siguiente:

Con respecto al solicitado tengo a bien informar:

a) *Se instaló un filtro de sanitizacion, con gel antibacterial para las personas que ingresaron al precinto, se solicitó el uso de cubreboas a quienes asistieron al evento protocolario manteniendo su sana distancia.*
b) *Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales se encontró que durante la pandemia esta Jefatura de Protección Civil Municipal envió circulares a los establecimientos sobre medidas protocolarias emitidas por el Gobierno del Estado de Jalisco, realizaron perifoneo en las localidades del Municipio y cabecera Municipal.*
c) *Referente a la información solicitada, se informa que luego de la BUSQUEDAD EXHAUSTIVA en nuestro expedientes físicos y digitales, la respuesta es igual a 0 CERO DOCUMENTOS QUE CONTENGAN información de gasto del evento, dicha información se desprende de Hacienda Municipal"*

Ampliando, respecto a la respuesta que ha dado el área generadora donde la misma es 0 CERO, esta UMT Informa, con base en el CRITERIO 018-13 DEL INAI: RESPUESTA IGUAL A CERO QUE TEXTUALMENTE DICE: "No es necesario declarar formalmente la inexistencia- En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada".

Luego entonces, el día 29 veintinueve de septiembre del 2021 dos mil veintiunos, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

> *"… EL AYUNTAMIENTO NO COMPRUEBA GASTOS DEL EVENTO NI DE LAS MEDIDAS SANITARIAS Y PROTOCOLARIAS DE DICHO EVENTO…" Sic.*

Con fecha 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiunos, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de la Huerta, Jalisco.** mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1724/2021 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia el día 18 dieciocho de octubre de 2021 dos mil veintiunos.

Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiunos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el oficio **149/UMT/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

> IV. Una vez ya proporcionada la respuesta del **COORDINADOR DE PROTECCION CIVIL, C. ALEJANDRO PELAYO DIAZ,** la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información de este sujeto obligado, emitió resolutivo **número 049/UMT/21**, el día 08 ocho de octubre de 2021en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE,** con fundamento a lo que estipula el artículo 78 y lo que señala el numeral 79 y 82 de la Ley en materia, esta Unidad de Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, resolvió en sentido afirmativo parcialmente su solicitud de Información dando así cumplimiento a lo que estipula el artículo 86.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; con fundamento en el **ARTÍCULO 86.1 FRACCIÓN II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno se tuvieron que de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 28 veintiocho de octubre del mismo año de lo remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, consistió en los requerimientos de la *información de las medidas sanitarias que se tomaron para la toma de protesta del presidente y las medidas que se tomaron ante la pandemia del municipio, y lo que gastaron en el evento.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información pronunciándose sobre los 03 tres puntos, en primer lugar manifestando que se instaló un filtro de sanitizacion, con gel antibacterial y el sus obligatorio de cubre bocas para las personas que asistieran a la toma de protesta, posteriormente, argumenta que al haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información se encontró que durante la pandemia la Jefatura de Protección Civil Municipal envió circulares a los establecimientos sobre medidas protocolarias, se realizó perifoneo en las localidades y cabecera municipal, finalmente argumentan que mediante búsqueda exhaustiva la respuesta es igual a 0 cero documentos que contengan el gasto del evento.

Agraviándose de lo anterior, el recurrente manifestó que *el ayuntamiento no comprueba gastos del evento ni de las medidas sanitarias y protocolarias de dicho evento*

En su informe de ley, el sujeto obligado ratifica su respuesta inicial.

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se tiene que le asiste razón a la parte recurrente por lo que el presente recurso de revisión resulta **fundado**, toda vez que el sujeto obligado **no acreditó haber dado contestación a su solicitud de información de manera congruente y exhaustiva**.

Lo anterior con base a que el ciudadano se agravia de los gastos del evento ni las medidas sanitarias y protocolarias de dicho evento, sin embargo, de este último sí existe manifestación por parte del sujeto obligado.

Respecto a los gastos del evento, el sujeto obligado manifestó que después de una búsqueda exhaustiva de la información, de la que no obran constancia en el presente recurso de revisión, el resultado es igual a cero por lo que no es necesario declarar formalmente la inexistencia, según el criterio 18/13 del Órgano Garante Nacional, que a letra dice:

> ***Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.*** *En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el* ***número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.***

de lo anterior se resalta que dicho criterio es aplicable cuando se trate de información como un dato estadístico o número, sin embargo lo solicitado fue respecto a los gastos del evento, siendo dicha información, en primero lugar, propensa a existir debido a que, según se manifiesta, hubo un evento de forma presencial, en segundo lugar, respecto a lo manifestado como medidas sanitarias manifestaron que hubo gel antibacterial y un filtro de sanitizacion, por lo que pudo haberse generado algún gasto por parte del municipio. En conclusión, no es aplicable este criterio al no ser información estadística o numérica, además de existir una obligación a transparentar los gastos que se realicen por cualquier motivo por parte de los sujetos obligados.

Es por esto que, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se tiene que la misma carece de fundamentación y motivación, sin haber desahogado el procedimiento para dar respuesta a las solicitudes de información como marca la ley en su artículo 86, mismo precepto a letra dice:

> *Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido*
> *1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:*
> *I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;*
> *II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o*
> *III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.*

Asimismo, deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** sobre todos los documentos y archivos existentes **en todas las direcciones que se consideren competentes**, o en caso de que ésta sea inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bis de la ley de la materia, que refieren:

> ***Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.***
> *1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones: …*
> *II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;*
> *…*
> ***Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información*** *– Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*
>
> *1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
> *2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
> *3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
> *I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
> *III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
> *IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*
> *4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las

constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda; y en su caso se remitan.

En este sentido, se tiene que le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar resolución dentro de los plazos legales, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligad y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta de manera exhaustiva a la solicitud de información, o en su caso, funde y motive su inexistencia**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta de manera exhaustiva a la solicitud de información, o en su caso, funde y motive su inexistencia. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de

conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

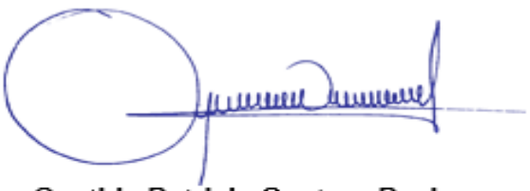

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2123/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR